



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3380.

## Artículo de oficio.

(Número 332.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Ayuntamientos.—Circular.*—En virtud de lo dispuesto por la Exma. Junta provisional de gobierno de estas islas, en acuerdo de 28 del mes último, ha sido declarada villa el pueblo de Capdepera, formándose ayuntamiento, y separándose su territorio del distrito municipal de Artá. Lo que he dispuesto se publique por medio del *Boletín oficial* para noticia de los pueblos de esta provincia y efectos que puedan convenir. Palma 3 de agosto de 1854.

—José Miguel Trias.

(Número 333.)

### INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE LAS ISLAS BALEARES.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 27 de mayo y 13 de junio últimos, y con sujecion al pliego general de condiciones redactado al efecto, al acopio del aceite, leña, carbon y paja para relleno de jergones que durante dos años se necesite para el suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en los distritos de Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Burgos y Mallorca, regulado en las cantidades señaladas en la condicion 10 del pliego general, se convoca por el presente, á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de esta Direccion general, y en los de las intendencias de cada uno de los expresados distritos, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una de los dias 16 de agosto para los distritos de Andalucía, Granada y Extremadura: 17 para los de Valencia, Galicia y Mallorca: 18 para los de Cataluña y Aragon, y 19 para los de Castilla la Vieja y Burgos, todas con sujecion al pliego general de condiciones que se inserta á continuación, y con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero é instruccion de 3 de junio de 1852, y mediante proposiciones, bien sea á la totalidad del acopio ó al de cada uno de los artículos en particular, arregladas al formulario que estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias, así como el pliego de precios límites que ha de servir de base á la subasta.

2.º A dichas proposiciones acompañarán los licitadores, como garantía, el correspondiente documento justificativo del depósito en la caja general ó sucursales de las provincias, del importe correspondiente á dos meses de suministro, bien sea en metálico ó su equivalente en papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras segun las cotizaciones oficiales del día en que tenga lugar el depósito.

3.º En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones presentadas en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.º, y acto continuo se procederá por el señor presidente á su apertura: concluida que sea se compararán con el pliego de precios límites que estará de manifiesto, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no estén arregladas al modelo, declarando solo aceptable la que resultase más ventajosa, siendo preferible en igualdad de circunstancias la que abraze mayor número de artículos.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las puj.s se harán en las proposiciones contraidas á determinados artículos al tanto por ciento del importe del suministro que abracen, y á la totalidad del servicio las restantes, no siendo aceptables en uno y otro caso las que se dirijan á puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el presidente del tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.º Cuando la proposicion mas beneficiosa, obtenida en la capital del distrito, fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion general el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.º

6.º El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.º El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.º y última. El asentista se arreglará y sujetará para el depósito de los artículos contratados á la distribucion por factorias, que estará de manifiesto en las secretarias de la Direccion ó intendencias en que ha de tener lugar el remate.

Madrid 7 de julio de 1854.—Francisco de Mata.

*Intervencion general militar.*—Pliego de condiciones á que debe arreglarse el contrato de acopio y surtido de combustible, alumbrado y relleno de gergones para el suministro de las tropas exis-

tentes en los distritos que se expresarán, durante dos años, que empezaran á contarse desde 1.º de setiembre de 1854, consecuente á lo dispuesto en el real decreto de 10 de junio de 1853.

1.º Los artículos, objeto de este contrato, son el aceite, carbon, leña y paja larga ó esparto que por reglamento están señalados á las tropas en cuartel y cuerpos de guardia.

2.º La subasta será simultánea y tendrá lugar el día y hora que al efecto se señale en los anuncios de las intendencias de los distritos y de la Direccion general, en el órden y con sujecion á las bases del real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratos con el Estado, y que establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio del propio año para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de guerra, sirviendo de gobierno que el remate no tendrá efecto hasta que obtenga la real aprobacion.

3.º Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion de documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por el importe de dos meses de suministro en la forma que se anunciará en los edictos; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará dicho depósito como fianza de la primera entrega: cuando esta tenga lugar en los almacenes de la administracion, se devolverá el depósito al contratista, puesto que los artículos recibidos ya, no se pagarán hasta que haya verificado la segunda, y así sucesivamente esta garantizará la tercera, siguiendo este sistema hasta la última, hecha la cual se procederá á la liquidacion y pago del resto, debiendo conservar en depósito y en garantía del importe del contrato, mientras no se concluya la liquidacion una existencia equivalente al suministro tambien de dos meses.

4.º Será obligacion del contratante ó contratantes el situar en los primeros 20 días siguientes á la real aprobacion del remate los artículos á que se obligue en cada uno de los puntos que le señale el intendente militar del distrito, verificando las entregas por la cantidad equivalente al suministro de dos meses, ó mas si así conviniese. Cualquier movimiento que hubieren de sufrir los artículos despues de verificada la entrega, será de cuenta de la administracion militar.

5.º Las entregas de los artículos se verificarán dentro de los almacenes de la administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila, ó su equivalencia en el sistema métrico decimal, en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

6.º El contratante ó contratantes justificarán las entregas de los artículos en las cantidades á que se obliguen por recibos formales de los encargados de las factorias, con el V.º B.º del comisario de guerra, inspector del mismo ramo de los respectivos puntos, en cuyos recibos se expresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reúnen las circunstancias que se exige á á continuacion.

7.º La leña ha de ser de buena calidad, enteramente seca y de tronco ó brazo, y en trozos que no pesen mas de una arroba, excluyéndose la de álamo é higuera, y toda la procedente de obras ó buques.

8.º El carbon será de encina ó roble, seco, bien quemado y que no contenga tizos, tierra ni piedras, ni tampoco cisco en proporcion que exceda de 10 por 100.



9.º El aceite será de oliva del llamado de segunda clase, como propio para el objeto á que se le destina, sin mezcla de cuerpo alguno extraño que lo adultere ó aumente su peso, no siendo admisible tampoco aquel que contenga los turbios que tanto contribuyen á malearle, para lo cual se reconocerá con el bombillo, introduciéndole hasta el fondo de los envases, cuya operacion ha de dar el convencimiento de su completa limpieza.

10. El número y cantidad que de cada artícu-

lo se contrata es el que se ha considerado necesario, según la situación actual de la fuerza, como se demuestra á continuación; pero si los movimientos ó cambio de residencia hiciesen aumentar ó disminuir el suministro, el contratante estará obligado á aumentar ó disminuir la entrega en la forma que lo proponga el intendente del distrito, á cuyo fin se darán las órdenes convenientes con quince días de anticipación.

## ARROBAS DE

DISTRITOS.	Aceite.	Leña.	Carbon.	Paja ó esparto.
Andalucía . . . . .	2964	139296	22556	15308
Aragón . . . . .	2874	208260	20890	15632
Burgos . . . . .	2124	121722	19396	20000
Castilla la Vieja . . . . .	3304	213870	22892	60890
Cataluña . . . . .	6386	484220	48764	50544
Extremadura . . . . .	1478	89878	10930	10096
Galicia . . . . .	2738	257358	6666	25038
Granada . . . . .	1608	78040	9156	18180
Valencia . . . . .	3218	193102	11872	22280
Islas Baleares . . . . .	2644	227000	7350	43300
<b>TOTALES.</b>	<b>29358</b>	<b>2.012746</b>	<b>180472</b>	<b>281268</b>

11. El pago de los artículos de combustible y alumbrado que entreguen los contratantes con arreglo á la condicion 3.ª, se verificará por la administración militar del distrito, previa la presentación de los recibos que justifiquen la entrega en los diferentes puntos de la comprensión del distrito y la liquidación que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la Dirección del Tesoro público facilite para las atenciones de este ramo.

12. Será permitido al contrato ceder el todo ó parte de la contrata, pero quedando responsable al cumplimiento de su obligación, á no ser que el sujeto á cuyo favor se hiciese el subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion 3.ª previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de administración militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

13. Si al terminar el contrato conviniese á la administración militar que el contratante entregue un mes mas de suministro, será obligatoria su ejecución por el referido contratante á los mismos precios estipulados en el contrato.

14. En el caso de que el contratante ó contratantes falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando las entregas de los artículos á que se hayan obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando las presenten no fueren completamente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlos suplir en el acto con otros pidiendo plazo para ello, la administración militar ejercerá acción gubernativa sobre los contratantes, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarse de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogarsele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de especies que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por los contratantes para su pronta entrega, cargando su total importe á la cuenta de estos, respecto á que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la administración militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los interesados para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

15. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de la entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos se resolverán por medio de peritos de una y otra parte, y tercero en caso de discordia nombrado de oficio por la autoridad civil respectiva. Además de la concurrencia á los almacenes para presenciar las entregas de los efectos del comisario de guerra, y del factor que debe recibirlos, lo verificará también un gefe militar nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general del distrito ó autoridad superior de guerra si fuese en punto subalterno, para que este gefe quede también satisfecho de que los generos son de la calidad y circunstancias que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso de que no se creyese con suficientes conocimientos para distinguir bien la calidad de los artículos.

16. El contratante tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios ó casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan sin derecho á indemnización ni rescisión del contrato, fuera de los extraordinarios de peste ó guerra.

17. Pagará asimismo los derechos nacionales y municipales, y cualesquiera otros que al verificarse el contrato se hallaren establecidos ó durante el mismo se establecieren por razon de compra, introducción, venta de sobrantes, y demás, sin que por este contrato pueda alegar exención ó privilegio que le releve del pago. Igualmente satisfará la contribución que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

18. Será de cuenta y cargo del contratante ó contratantes el pago de costas de subasta, escritura ó impresión de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicación á las autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella.

Madrid 6 de julio de 1854.—Vicente Florez.

Palma 16 de julio de 1854.—Antonio Bernabeu.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Reales vellon.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	12760 19
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo á la contribucion industrial y de comercio . . . . .	256 6
<b>Total cargo.</b>	<b>13016 25</b>

DATA.	Personal.	Material.	TOTAL.
Art. 1.º Sueldos de los empleados del ayuntamiento y gastos de oficina. . . . .	2676 12	»	2676 12
Boletin oficial. . . . .	»	275 12	275 12
Art. 4.º Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes. . . . .	2139 5	»	2139 5
Art. 7.º Manutencion de presos pobres. . . . .	»	42 12	42 12
Conduccion y socorro de los mismos. . . . .	»	458	458
Art. 9.º Cargas. . . . .	»	1000	1000
Art. 11. Imprevistos. . . . .	»	476	476
<b>Total data reales vellon.</b>	<b>4815 17</b>	<b>4651 24</b>	<b>6467 7</b>

RESUMEN.

Importa el cargo . . . . .	13016 25
Idem la data. . . . .	6467 7
<b>Existencia para el mes siguiente . . . . .</b>	<b>6549 18</b>

De forma que importando el cargo trece mil diez y seis reales veinte y cinco maravedises, y la data seis mil cuatrocientos sesenta y siete reales siete maravedises vellon segun queda expresado, resulta una existencia de seis mil quinientos cuarenta y nueve reales diez y ocho maravedises vellon de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de julio. Mahon 30 de junio de 1854. —El depositario, Jaquin Pons. —Está conforme.—El gefe de la seccion de contabilidad, Nicolas Orfila.—V.º B.º=El alcalde, Ramon Ballester.